



República de Chile
SERVICIO NACIONAL DE MENORES
Departamento de Protección de Derechos

**Proyecto sobre Tráfico de Niño, Pornografía Infantil en Internet y
Marcos Normativos en el MERCOSUR, Bolivia y Chile**

INFORME

MARCOS NORMATIVOS

**SISTEMA NORMATIVO NACIONAL DE CHILE EN RELACION AL TRAFICO
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES DE EXPLOTACION
SEXUAL Y A LA PORNOGRAFIA INFANTIL.**

Santiago, agosto de 2004

Alejandro Godoy
Gloria Sepúlveda
Servicio Nacional de Menores
SENAME

1- BREVE DESCRIPCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA.

- Actualmente en Chile sigue vigente la Ley de Menores N° 16.618, la que sin embargo ha sufrido importantes modificaciones a partir de la aprobación de las normas adecuatorias a la reforma procesal penal el año 2002.

La Ley de Menores -vigente desde el año 1967- es uno de los ejemplos típicos de los estatutos legales minoristas, herederos de la tradición legal asociada a la doctrina de la situación irregular. El antecedente más próximo de esta ley se encuentra en la primera normativa especialmente aplicable a la infancia del año 1928, la Ley número 4.447, que tuvo como objetivo hacerse cargo de los menores en situación irregular, o sea, aquel conjunto de niños, niñas y adolescentes que, por diversas razones, están expuestos a alguna especie de desviación o irregularidad social que merece protección pero que, al mismo tiempo, debe ser controlada. Dicha legislación, la del año 1928, se mantiene vigente hasta nuestros días a pesar que nuestro país asumió el compromiso de adecuarla una vez que ratificó la Convención sobre Derechos del Niño.

Como la mayoría de las legislaciones basadas en la doctrina de la situación irregular la ley de menores de Chile instituye a la figura del juez de menores como una especie de representante de la potestad tutelar del Estado, dotado de competencias amplísimas tanto para intervenir en la situación de los propios niños, niñas y adolescentes en peligro, como en sus familias. El juez de menores resuelve cuestiones asociadas al derecho de familia como son la tuición, los alimentos, guardas y disensos; también puede determinar sobre la vida futura del menor cuando se encontrare en peligro material o moral; y, por último, puede aplicar medidas a niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal.

Si bien la Ley de Menores no es la única ley relacionada con la infancia y la adolescencia, sí cumple un rol trascendental al contemplar principios propios de una lógica tutelar y regula aspectos procedimentales del Derecho de Familia. Es menester señalar que en los últimos años se han realizado distintas modificaciones legales que permiten aproximarse a la doctrina de la protección integral subyacente en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Tomando en consideración el informe de país que Chile ha remitido al Comité de Derechos del Niño dependiente de Naciones Unidas, es posible mencionar como avances legislativos los siguientes:

- a) El 2 de Agosto de 2002, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso Nacional el “Proyecto de Ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal”, recientemente aprobado por la Cámara de Diputados. Este proyecto comprende un procedimiento especializado para la investigación y establecimiento de la responsabilidad de los adolescentes que cometen delitos, la delimitación de las infracciones a la ley penal, los derechos y garantías de los adolescentes que han infringido la ley penal, y sanciones privativas y no privativas de libertad. Tiene como objetivos, entre otros, suprimir el obsoleto sistema de declaración de discernimiento, reemplazándolo por un procedimiento objetivo establecido para jóvenes entre los 14 y los 18 años; introducir todas las garantías penales y procesales establecidas para los

adultos en el nuevo sistema procesal penal; aplicar para la franja de la criminalidad menos grave -que en el caso de las infracciones juveniles a la ley penal constituye la mayoría de las causas- medidas socio-educativas alternativas a la privación de libertad que permitan al mismo tiempo castigar proporcionalmente al infractor e incorporar un trabajo que posibilite su posterior inserción social; reservar la privación de libertad sólo para los casos extremos en que se incurra en delitos tipificados como graves; y controlar la ejecución de las medidas impuestas. Este proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional en el Parlamento y es posible que sea aprobado antes de fin de año.

b) En el ámbito procedimental del tratamiento de los adolescentes que han infringido la ley penal, se debe señalar que en el año 2000, entró en vigencia en algunas regiones del país un nuevo Código Procesal Penal, que sustituye al actual sistema procesal penal de carácter inquisitivo por uno de naturaleza acusatorio. Este cuerpo legal en la actualidad rige en todas las regiones del país con excepción de la Región Metropolitana, en la que entrará en vigencia en el año 2005. En lo que dice relación a los adolescentes inculcados de infringir la ley penal, la reforma procesal penal ha significado el reconocimiento de las garantías constitucionales y legales tradicionalmente vedados a ellos y, en especial, aquellas reconocidas en el artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

c) Con fecha 31 de mayo de 2002, se aprobó la ley 19.806, que introduce normas adecuadoras a la reforma procesal penal y modifica, entre otros cuerpos legales, la Ley de Menores 16.618. Dichas modificaciones han consagrado una incipiente separación de vías entre los procedimientos y respuestas aplicables a los niños a quienes se imputa haber cometido un delito y de aquellos aplicables a los niños amenazados o vulnerados en sus derechos. Antes de la modificación legal, se especificaba un catálogo único de medidas de protección, aplicables en principio indistintamente a los niños, niñas y adolescentes inimputables y a aquellos con necesidad de asistencia y protección. Entre otros aspectos, la ley 19.806:

c.1. Distingue claramente los procedimientos policiales que pueden adoptarse respecto a las personas menores de edad, distinguiendo entre adolescentes que han infringido la ley penal, y la intervención en caso de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos.

c.2. Se elimina en todo el articulado de la ley 16.618, el término “retención”. Lo anterior está dado por la necesidad de adecuar la terminología, diferenciando entre aquellos casos de adolescentes que presuntamente han cometido infracciones a la ley penal, en los que se ocupa en adelante el término “detención”, entendiéndose por ésta una medida transitoria y provisional, por medio de la cual se priva de libertad a una persona por un breve tiempo. En el caso de aquellas acciones realizadas por carabineros para dar protección a niños, niñas y adolescentes vulnerados gravemente en sus derechos, la ley utiliza el término conducir, sea a la casa de sus padres o quienes tienen el cuidado personal de éstos o al centro correspondiente.

c.3. Se reemplaza la hipótesis de intervención de la judicatura de menores, consistente en el “peligro material o moral” contemplado en la Ley de Menores artículo 26, y en su lugar se dispone que le corresponderá a los jueces de menores “conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos”.

c.4. Con relación a las medidas que pueden aplicarse a las personas menores de edad por parte de los jueces de menores, se elimina el catálogo único, tanto para infractores de ley como para aquellos vulnerados en sus derechos, estableciendo medidas diferenciadas a infractores de ley y a los niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos.

Como señalado, actualmente en Chile se están realizando esfuerzos importantes en la discusión parlamentaria de algunos proyectos de ley vinculados a la infancia y la adolescencia y, al mismo tiempo, el poder ejecutivo se encuentra abocado en la preparación de proyectos de ley, que intentarán adecuar el ordenamiento interno a las exigencias impuestas después de la ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño. Dichas propuestas se encuentran en diferentes niveles de preparación.

- a) En cuanto a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se presentó al Parlamento el 5 de Julio de este año, el “Proyecto de ley sobre protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes”, que adecuará la legislación vigente al marco de la Convención de Derechos del Niño, la Constitución Política de la República, y los tratados internacionales ratificados por Chile, y reemplazará a la actual Ley de menores 16.618. El objetivo del proyecto es reconocer derechos a la infancia, que deben ser protegidos, y niveles de responsabilidad del Estado, la familia y la comunidad. También se establece mecanismos de carácter administrativo y judicial de protección que permiten ejercer efectivamente los derechos de los niños, o restituirlos cuando ellos han sido vulnerados.
- b) En el ámbito procedimental, recientemente el Congreso Nacional aprobó el “Proyecto de ley que crea los tribunales de familia”. Este proyecto concentra todos los problemas de familia y su resolución en una instancia jurisdiccional especializada, lo que se complementa con la creación de un sistema alternativo de resolución de los conflictos (mediación), que se llevará a cabo en una instancia externa al tribunal y al poder judicial. Además, el proyecto de Ley establece procedimientos jurisdiccionales en la protección de los derechos de los niños.
- c) Se encuentra en elaboración un proyecto de ley para modificar la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores, para adecuar la institución a los nuevos desafíos que plantea la Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- d) Se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional, un “Proyecto de ley que establece un nuevo sistema de atención a la niñez y adolescencia de la red SENAME y su régimen de subvenciones”, el cual favorece la desinstitucionalización y la atención de los niños en ambiente familiar. El proyecto tiene como

objetivo transformar la actual oferta programática de la red SENAME y su modelo de gestión, creando para ello nuevas líneas y sistemas de atención. Tal es el caso de las nuevas Oficinas de Protección de los Derechos del niño (OPD), cuya misión es facilitar al niño, niña o adolescente que se encuentre en una situación de vulneración o grave amenaza a sus derechos un acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad, evitando su internación.

- El tráfico y utilización de niños(as) en pornografía constituyen delitos penales. Por lo tanto en primer término debe señalarse que opera para estos casos el **sistema penal** con el fin de determinar las responsabilidades penales y sancionar a los involucrados. Hoy día en Chile rigen dos sistemas de enjuiciamiento penal. Uno de carácter inquisitivo, fundamentalmente escrito, regido por el antiguo Código de Procedimiento Penal en que es un mismo juez el que investiga, acusa y sanciona. Este sistema sólo rige actualmente en la Región Metropolitana (Santiago) y se mantendrá en vigencia hasta el 1° de Junio de 2005. En las demás regiones del país rige un nuevo Código Procesal Penal de naturaleza esencialmente acusatorio, en que la investigación, la protección de las víctimas y el ejercicio de la acción penal publica queda entregada a los fiscales del Ministerio Público. Existen jueces de garantía encargados de velar por el respeto de los derechos y garantías de los imputados, como de la protección de los demás intervinientes. De ser el caso, los juicios orales son vistos por un tribunal oral en lo penal compuesto por tres jueces.

En lo **proteccional** son los Juzgados de Menores los que deben adoptar las medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes cuando aparezcan gravemente amenazados o vulnerados sus derechos conforme lo dispone el artículo 26 N° 7 de la Ley 16.618 de Menores. Por lo tanto, quedan incluidos dentro de esta hipótesis las situaciones de tráfico con fines de explotación sexual y pornografía. En este caso, el juez de menores está facultado para decretar algunas de las medidas de protección que contempla el artículo 30 de la Ley 16.618:

“Artículo 30.- En los casos previstos en el artículo 26, N° 7, el juez de letras de menores, mediante resolución fundada, podrá decretar las medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos. En particular, el juez podrá:

1) disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes, y

2) disponer el ingreso del menor de edad en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar substituto o en un establecimiento residencial. Si adoptare la medida a que se refiere el número 2), el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza.

La medida de internación en un establecimiento de protección sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, y en defecto de las personas a que se refiere el inciso anterior. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo. Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”

El cumplimiento de estas medidas está entregada a un órgano administrativo: El Servicio Nacional de Menores, que es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia que fue creado en el año 1979. Desde entonces, su labor se ha orientado a resguardar los derechos de los (as) niños (as) y procurar la inserción social de adolescentes inculpados de infracciones a la ley penal, a través de programas, proyectos y centros, ejecutados directamente o a través de instituciones privadas colaboradoras.

En el aspecto proteccional, el SENAME ejecuta programas y proyectos orientados a prestar una atención que posibilite resolver y/o prevenir situaciones de vulneración de derechos. Estas modalidades son:

Protección Simple Internado (Centros Internados, Residencias de Vida Familiar, Hogares de Madres Adolescentes).

Colocación Familiar (Hogares de Familias de Acogida).

Rehabilitación Psíquica (Centros Diurnos e Internados).

Protección para deficientes leves y moderados (Centros Diurnos e Internados).

Oficinas de Protección de Derechos

Centros Infanto Juveniles CIJ

Protección para deficientes leves y moderados (Centros Diurnos e Internados).

Adopción.

Proyectos Alternativos (Maltrato Infantil, Trabajo Infantil, Explotación Sexual Comercial, Reparación en Consumo de Drogas).

- **En lo Penal:** a) Denuncia (Carabineros, Policía de Investigaciones, Fiscalía, Tribunales) b) Investigación de la Fiscalía (pueden solicitarse medidas cautelares una vez formalizada la investigación) c) Salidas Alternativas d) Juicio Oral.
- - *En lo Proteccional: a) Denuncia (por cualquier medio; legitimación activa) b) Tribunal de Menores c) Diagnóstico d) Medida de Protección (artículo 30 Ley 16.618).*

2- NORMAS INTERNACIONALES RATIFICADAS POR EL PAIS RELACIONADAS CON ESTA MATERIA.

- Convenio internacional destinado a asegurar una protección eficaz contra el trafico criminal conocido bajo el nombre de “trata de blancas”
- Convención internacional relativa a la represión de la trata de blancas
- Convención internacional para la represión de la trata de mujeres y niños
- Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos
- Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Convención sobre los derechos del niño
- Convención americana sobre derechos humanos
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre
- Declaración universal de derechos humanos
- Convención sobre esclavitud; protocolo que modifica la convención y convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud
- Protocolo facultativo de la CIDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

3- NORMAS DE PROTECCION DE RANGO CONSTITUCIONAL.

- a) No, pero la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño al ser un tratado de derechos humanos se encuentra incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, con rango constitucional, conforme lo dispone el artículo 5º de la Constitución Política.
- b) Si, se garantiza el derecho a la integridad física y síquica. “**Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas: 1º. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.....**”
- c) No en forma expresa, pero sí comprendido en la protección de la integridad física y síquica.
- d) No en forma expresa pero si como garantía constitucional de todas las personas.

4- MEDIDAS DE PREVENCIÓN

a) Si. Chile cuenta con un Marco para la Acción contra la Explotación Sexual, acordada el año 1999, coordinado por el Ministerio de Justicia y en que han tenido participación la Asociación Chilena para Naciones Unidas (ACHNU), CERSO de Concepción, la Comisión Nacional del Sida (CONASIDA), Colectivo Raíces, Fundación Margen, Instituto Interamericano del Niño y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Asimismo, desde el año 2002 se cuenta con un Plan para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile, participan permanentemente en su Comité Nacional Asesor para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil: el Ministerio de Salud; Ministerio de Justicia; Ministerio de Educación; Ministerio de Agricultura; Ministerio de Planificación y Cooperación, INTEGRA; Comité Parlamentario por la Infancia; Colegio de Profesores de Chile; Central Unitaria de Trabajadores; Confederación de la Producción y del Comercio Iglesia Católica; Iglesia Metodista; Organizaciones no Gubernamentales; Red de Alcaldes por la Infancia; Carabineros de Chile; Asociación de Exportadores de Productos Manufacturados no Tradicionales; Asociación Chilena de Naciones Unidas; Confederación Gremial Nacional de la Mediana y Pequeña Empresa; Servicio y Artesanado de Chile; IPEC/OIT y UNICEF.

b) Si. En primer lugar, contamos con un sistema de registro único progresivo que permite dimensionar la magnitud, características y localización territorial de niños, niñas y adolescentes en peores formas de trabajo infantil. Dicho sistema, desde que ha comenzado a operar en junio del 2003 hasta febrero del 2004, ha registrado 276 casos.

En segundo lugar, contamos con estudios específicos sobre características y prevalencia, tales como el estudio sobre la “Situación de niños, niñas y adolescentes en peores formas de trabajo infantil, y, el “Estudio de prevalencia de la explotación sexual comercial infantil y adolescente en Chile”. Gracias a ello, en tercer lugar, se ha podido precisar una estimación de magnitud, por regiones, que alcanza a una aproximación total de más de 3700 casos de niños, niñas y adolescentes afectados por la problemática de la explotación sexual comercial.

Igualmente, en cuarto lugar, tenemos una aproximación del perfil y características cualitativas de quiénes son, cómo son y cuáles son los problemas y potencialidades, en niños niñas y adolescentes afectados por dicha problemática, gracias a los dos estudios cualitativos y de prevalencia de las peores formas de trabajo infantil y explotación sexual comercial infantil.

En quinto lugar, hemos avanzado en modificaciones específicas a la legislación, en beneficio de la protección de niños, niñas y adolescentes afectados y sanciones para los victimarios

En sexto lugar, contamos con mejor capacidad de oferta tanto en la cobertura territorial en 6 de 13 regiones del país, y con 8 proyectos de reparación con una cobertura de atención de 400 niños, niñas y adolescentes y sus familias.

En séptimo lugar, contamos con una base inicial de aproximación a su visibilización y sensibilización en la sociedad chilena, gracias a la Campaña realizada en agosto del 2003: “En Chile la Explotación Sexual Infantil Existe”. Esto ha permitido, gracias a las medidas oportunas de la acción de Carabineros de Chile, Policía de investigaciones de Chile, el Poder Judicial y SENAME, la desarticulación de una gran banda de utilización de niños y niñas para la explotación sexual y la pornografía infantil, en octubre del 2003

c) Órgano rector de Infancia (MIDEPLAN, SENAME), Oficinas de Registro y Documentación (Registro Civil), Policía (Investigaciones y Carabineros de Chile), Ambitos laborales (Ministerio del Trabajo).

d) Las normas que regulan la salida de personas menores de edad están contempladas en la Ley 16.618.

“Art. 49. La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.703.

Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso.

Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado.

Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre cuyo favor se estableció.

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.”

- e) Sí, todos los nacimientos ocurridos en Chile deben inscribirse en la Oficina de Registro Civil e Identificación que corresponda a la circunscripción (territorio) donde ocurrió el parto. Quien solicite la inscripción (padre, madre u otra persona) concurrirá a dicha Oficina con los documentos que en cada caso se señalan e informará al o a la Oficial Civil los datos personales de los padres. No es necesaria la presencia del niño o niña que se inscribe para solicitar la Inscripción.

También es posible inscribir el nacimiento en cualquier Oficina de Registro Civil e Identificación, cuando existan dificultades para hacerlo en la que corresponda. En este caso la Inscripción se efectúa por medio de una solicitud escrita, que será remitida al o a la Oficial Civil correspondiente.

Efectuada la inscripción, en todos los casos se extiende un Certificado de Nacimiento, documento que prueba el estado civil de una persona, de acuerdo con la legislación chilena. En el acto de la Inscripción también se asigna el Rol Único Nacional (RUN). Éste es un número para cada persona que será el de su Cédula de Identidad, cuando la solicite, y que además la identificará en múltiples actos jurídicos y administrativos a través de su vida.

- f) Si, la Ley 19.620 vigente desde el año 1999, contempla el derecho de aquél que requiere una familia adoptiva a encontrarla preferentemente en su país de origen. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurría con la Ley N° 18.703, que vulneraba en este aspecto a la Convención, al autorizar la salida del país de niños con fines de adopción, sin haber agotado los medios para que éstos permanecieran en el país. A diferencia de lo que ocurría con la Ley N° 18.703, bajo cuya vigencia la adopción se constituía en el país de residencia de los solicitantes de acuerdo a la ley local, sin tener la certeza de que el niño gozara de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen, hoy, a la luz de las disposiciones de la Ley N° 19.620, la adopción de niños de nuestro país por parte de personas residentes en el extranjero, se constituye en Chile, exigiéndose para ello, además de los requisitos generales para todos los postulantes a una adopción, una serie de documentos adicionales.

Se destaca, para estos efectos, el certificado autorizado por el organismo gubernamental competente del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere o, en caso contrario, otro instrumento idóneo para formar la convicción al tribunal, en que conste la legislación vigente en aquel país, en relación con la adopción (los efectos que produce), así como respecto de la adquisición y pérdida de la nacionalidad del futuro adoptado. De este modo, el Servicio Nacional de Menores en su calidad de autoridad central para los efectos de la Convención de La Haya de 1993, no da curso a las solicitudes de adopción presentadas por personas residentes en países en que los efectos de la adopción no se corresponden con aquellos previstos por nuestro ordenamiento jurídico.

La Ley N° 19.620, impone acumulativamente, penas privativas de libertad y multas al que con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un niño para sí, para un tercero o para sacarlo

del país, así como también al que solicitare o aceptare recibir cualquier clase de contraprestación por facilitar su entrega en adopción. La Ley estipula también, el aumento de las sanciones correspondientes, si el ilícito fuere cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social o por el encargado, a cualquier título, del cuidado del menor, cuando ejecutaren dichas conductas abusando de su oficio, cargo o profesión.

Las mencionadas situaciones han tendido a desaparecer, por el importante rol que cumplen en esta materia el Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados, especialmente en las adopciones que involucran a niños de nuestro país con personas residentes en el extranjero, ya que en este tipo de adopciones siempre interviene el Servicio Nacional de Menores como autoridad central de Chile para efectos de la Convención de La Haya de 1993 y, además, la autoridad central del país de residencia de los solicitantes, en los casos en que éstos tengan residencia en uno de los Estados Parte del mismo.

- g) Si, al efecto la ley 19.927 sanciona penalmente la producción, distribución y almacenamiento malicioso de pornografía infantil atacando toda la cadena delictiva relacionada con este delito.
- h) Idem
- i) Ver respuestas letras a) y b)

5- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE TRAFICO CON FINES DE EXPLOTACION SEXUAL Y/O UTILIZACION EN PORNOGRAFIA.¹

5.1 Participación y protección del niño, niña o adolescente traficado con fines de explotación sexual y /o utilizado en pornografía.

- a) Cualquier persona conforme al artículo 173 Código Procesal Penal.
- b) “Iniciada la investigación, el Fiscal puede tomar declaración al niño o adolescente, el que debe ser acompañado por sus padres o cuidadores, salvo que éstos estuvieren implicados en el delito [arts. 5 y 18.1 CDN]. El Fiscal debe coordinar la intervención de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos a fin de evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubiere de soportar el niño o adolescente con ocasión de esta diligencia [art. 78 inc. 1º CPP; Instructivo 11 N.ºs 14.a) y 29]. Cabe aclarar que el acompañamiento de los padres o cuidadores puede ser en el acto mismo del interrogatorio o sólo antes y después del mismo, según lo amerite la situación concreta. La intervención de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos puede ir desde una participación en la diligencia, sea antes, durante o después de ella, hasta una simple labor de asesoría a la Fiscalía sobre los resguardos que deben tomarse para evitar la victimización secundaria. Ello sin perjuicio del apoyo que la Unidad ha de prestar al niño o adolescente durante todo el proceso penal.

¹ En este y en los siguientes apartados se hace referencia a aquellas normas que contempla el nuevo Código Procesal Penal vigente en Chile en todas las regiones, con excepción de la Región Metropolitana (Santiago), en que entrará a regir en el mes de Junio del año 2005.

Al respecto, cabe señalar que es altamente recomendable que exista la menor cantidad de relatos durante la investigación, debiendo el Fiscal evaluar la posibilidad de asesorarse por profesionales vinculados a la atención de las víctimas, como profesionales de la Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos, psicólogos y funcionarios de las brigadas o unidades especializadas de las policías, con el objeto de que en un solo acto se efectúen todas las consultas de rigor. Excepcionalmente, el Fiscal podrá delegar la función de tomar la declaración en alguno de estos agentes, de estimarse más provechoso para los fines de la persecución penal o necesario para una menor victimización del entrevistado [arts. 6° inc. 1° y 180, inc. 1° CPP].

El Fiscal no puede ordenar la práctica de la diligencia de careo entre el niño o adolescente víctima de un delito y el imputado o un testigo, a menos que fuere absolutamente indispensable realizar esta diligencia.

Se trata de que la diligencia de careo no se utilice y, en los eventos excepcionales en que se practique, se usen mecanismos que impidan una confrontación directa con el imputado o testigo, todo ello a fin de disminuir al mínimo la victimización secundaria. Cabe aclarar que el acompañamiento de los padres o cuidadores puede ser en el acto mismo del careo o sólo antes y después del mismo, según lo amerite la situación concreta”².

c) “Correlativamente, la Reforma Procesal Penal asigna al Ministerio Público el deber de *protección* de la víctima, que se consagra en los artículos 80 A inciso 1° de la Constitución Política de la República (en adelante, *CPR*), 1° de la ley 19.640 y 6° inciso 1°, primera parte, del Código Procesal Penal (en adelante, *CPP*). Asimismo, le asigna al Juez de Garantía el rol de *garante* de los derechos de la víctima como interviniente durante el proceso penal, que se establece en el artículo 14 inciso 2° letra a) del Código Orgánico de Tribunales (reformado por las leyes 19.665 y 19.708) y el artículo 6° inciso 1°, segunda parte, del CPP.”³

Normas Aplicables del Código Procesal Penal

Artículo 6°.- Protección de la víctima. *El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.*

² Extracto del documento “Niños, Niñas y adolescentes víctimas de delito en el nuevo proceso penal”, Ministerio Público- SENAME, Julio 2003.

³ Extracto del documento “Niños, Niñas y adolescentes víctimas de delito en el nuevo proceso penal”, Ministerio Público- SENAME, Julio 2003.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. *Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.*

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Artículo 289.- Publicidad de la audiencia del juicio oral. *La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:*

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y

c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

d) Si, a través de las normas generales procesales que otorgan derechos a todas las víctimas.

Normas Código Procesal Penal

Artículo 109.- Derechos de la víctima. *La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:*

a) *Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;*

b) *Presentar querrela;*

c) *Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;*

d) *Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;*

e) *Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y*

f) *Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.*

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

e) Tal como se ha señalado en la letra a) esta función le corresponde a los fiscales quienes por mandato constitucional están obligados a otorgar protección a las víctimas, para lo cual pueden asesorarse por las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, despachando las órdenes correspondientes a las instituciones policiales. Como ejemplo se pueden mencionar las medidas cautelares que pueden imponerse a los imputados:

Normas Código Procesal Penal

Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. *Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:*

- a) *La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;*
- b) *La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;*
- c) *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;*
- d) *La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;*
- e) *La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;*
- f) *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y*
- g) *La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.*

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.

f) ver letra b)

g) No es posible que el niño, niña o adolescente sea sometido a un procedimiento de naturaleza correccional por cuanto es una víctima, y no un infractor. La prostitución en Chile no es sancionada siquiera respecto a los adultos. Por tratarse de una grave vulneración de derechos es posible aplicar una medida de protección en su favor, por parte de un tribunal de menores de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 16.618. En estos casos, como medida de último recurso, y de acuerdo al diagnóstico de la situación sicosocial del niño(a) es posible ordenar su ingreso a un establecimiento residencial de protección, no para infractores de ley.

h) En el ámbito procesal penal existe coordinación entre el fiscal y las policías para los fines de otorgar protección a víctimas y testigos, en este caso niños, niñas y adolescentes. Asimismo existe coordinación entre las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos y el SENAME para el ingreso a programas y proyectos específicos requeridos de la red SENAME

i) Si. Normas Código Procesal Penal

Artículo 308.- Protección a los testigos. *El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.*

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 310.- Testigos menores de edad. *El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.*

- j) Las dificultades prácticas dicen relación con mayores niveles de coordinación entre las Unidades de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público y los Servicios Especializados (proyectos de maltrato de SENAME) para profundizar los mecanismos que impidan la revictimización de niños(as) víctimas. Se requiere asimismo profundizar la capacitación de los profesionales que intervienen en estas materias.
- k) Coordinación entre Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público y SENAME. Existencia de mesas técnicas regionales y de coordinación a nivel nacional. Intercambio de seminarios de capacitación para profundizar esta temática.

“La sugerencia al fiscal del caso, por parte de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos, de las medidas necesarias para el desarrollo del juicio en armonía con el interés superior del niño en su participación como testigo. Esto puede incluir:

Coordinación con la defensa y con la Unidad de Peritos y Testigos del Tribunal, para la adopción de medidas que puedan influir en el desarrollo del juicio.

Solicitud de la disposición de medidas del artículo 289 sobre publicidad en la audiencia, evitando de esa manera el enfrentamiento del testigo con el público.

Organización del juicio de manera que la declaración del niño, niña o adolescente se efectúe en primer lugar.

Disposición de una sala especial para la declaración del niño, niña o adolescente, en que se mantenga durante dicho procedimiento, protegiéndolo del encuentro con el imputado.

La justificación y sugerencia del uso de un sistema de circuito cerrado de televisión, que permita la visualización del niño, niña o adolescente durante la declaración, pero imposibilite enfrentamiento cara a cara con el imputado.

La justificación y sugerencia del uso de un sistema de panel instalado en la sala de audiencia, que permita al niño, niña o adolescente declarar sin observación directa del imputado.

*La solicitud por parte del fiscal de la liberación del testigo en cuanto declare.
El recordatorio al tribunal sobre la utilización de las iniciales del testigo, en lugar de su nombre.*

El apoyo al fiscal sobre el modo de preguntar, de manera que sea adecuado a la edad.

Brindar la contención necesaria con posterioridad a la participación en la audiencia.

- En el caso de existir una derivación, deberá producirse una coordinación con el centro, institución o profesional tratante, con el fin de que tome conocimiento de la aplicación del programa de preparación de testigos, así como de la situación de juicio venidera. Dado ello se deberá privilegiar la coordinación con el o los profesionales tratantes, pudiendo realizar acciones conjuntas, o a través de ellos mismos, especialmente las relativas al acompañamiento en el juicio propiamente tal, y algunos aspectos de la preparación. Para ello la Unidad Regional debe comprometerse a entregar información al o los profesionales, quienes a su vez podrán brindarla a la víctima y su familia.”⁴

5.2 Especialización de profesionales y técnicos que intervienen.

- a) Sí. El SENAME cuenta con proyectos especializados para atender a niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido maltrato grave o abuso sexual a lo largo del país, los que disponen de psicólogos, trabajadores sociales, abogados, educadores y otros especialistas. Se trata de una experiencia única en Chile y representa un esfuerzo concreto del Gobierno de enfrentar este problema de un modo eficiente. La intervención busca fundamentalmente que los niños/as que han sufrido maltrato grave o abuso sexual puedan superar la experiencia traumática y sus consecuencias, contribuyendo a que se desarrollen normalmente. Por eso brindan una atención ambulatoria y priorizan el reforzamiento del vínculo con algún familiar protector. Para optimizar la toma de decisiones respecto a la atención oportuna y ágil del niño/a se trabaja coordinadamente con instituciones relacionadas con el tema, como tribunales de menores, ministerio público, tribunales del crimen, red Sename, colegios, servicios de salud y municipalidades. Además, como parte del proceso de reparación, se recurre a medidas legales que permitan proteger al niño/a y sancionar al agresor.

Actualmente, se encuentran en ejecución 28 proyectos especializados en la reparación del maltrato infantil grave en todas las regiones del país. Brindan una atención cuya duración se encuentra dentro de un rango de 1 año a 18 meses - con una cobertura total de de atención de 2000 casos.

⁴ Extracto del documento “Niños, Niñas y adolescentes víctimas de delito en el nuevo proceso penal”, Ministerio Público- SENAME, Julio 2003.

Además, el Sename financia desde 1999 el proyecto "Programa de Intervención Infanto-Juvenil, Cavas" de la Policía de Investigaciones, destinado a la reparación y a la realización de peritajes con niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Asimismo, el SENAME ha avanzado en desarrollar un marco general de orientaciones técnicas, para el diseño y la ejecución de las intervenciones en todas las modalidades **de explotación sexual comercial infantil y adolescente**, según ciertos principios en las áreas de investigación, sensibilización, incluida la opinión pública, capacitación a distintos actores; intervenciones reparatorias y la contribución a la formulación de políticas públicas en que participe el conjunto de sectores que tienen responsabilidades tanto en su prevención como en su erradicación. Los principios aludidos son: el ejercicio y la movilización inmediata de los recursos públicos y privados disponibles, con el fin de interrumpir la situación de explotación; la incorporación y participación de la familia o vínculos protectores más cercanos, de modo que puedan asumir adecuadamente la responsabilidad de la integridad física y psicológica del niño/a; la adecuada intervención de redes e inserción en el ámbito territorial, que facilite la inmediata intervención y el uso de recursos, de manera de dar apoyo social a las familias y los niños/as.; el uso de un marco conceptual integral, ya que se trata de una problemática compleja que no se explica por causas únicas; el desarrollo de una intervención reparatoria integral (psicológica, social y legal), tanto en el diseño como en la atención de los casos, incluido el seguimiento; enfocar la temática desde una óptica interdisciplinaria, ya que requiere de un ámbito de intervención jurídico, social y psicológico; abordar el tema centrándose en el niño, niña y adolescente como eje de la intervención y con acciones complementarias con sus familias y entorno y fortalecer el trabajo en redes intersectoriales y redes sociales como áreas estratégicas de intervención.

De esta forma el SENAME ha desarrollado desde el año 2002, **ocho proyectos de reparación especializados en explotación sexual comercial** en 6 de las 13 regiones del país, con una cobertura de atención de 400 niños, niñas y adolescentes y sus familias.

- b) - Si existen tribunales de menores
 - *No existen tribunales especializados, pero sí fiscales especializados en delitos sexuales*
- c) Si, existen profesionales especializados.
- d) Si.
- e) Si, existe la Brigada Investigadora del CIBER – CRIMEN de la Policía de Investigaciones de Chile.

f) Además de la ya mencionada Brigada Investigadora del CIBER – CRIMEN, la Policía de Investigaciones de Chile cuenta con brigadas de Delitos Sexuales y de Menores.

g) INTERPOL recepciona encargos internacionales. Sin embargo para actuar en casos específicos (ejemplo: allanamientos, interceptación telefónica) requiere una orden judicial de un tribunal chileno. Además recibe encargos para ubicar a niños, niñas y adolescentes en el marco de la Convención de La Haya y por requerimiento de la autoridad central de Chile (Corporación de Asistencia Judicial).

h) Ver respuesta letra a)

5.3 Restitución del Niño al país de destino.

a)- i) El SENAME ha detectado casos de adolescentes inmigrantes que ingresan a Chile solas o acompañadas con personas con las cuales no tienen ningún lazo familiar o de parentesco, que son entregadas por sus padres a connacionales para laborar en el extranjero. Estas niñas eran obligadas a trabajar sin recibir remuneración alguna mientras cubrían los costos de su traslado a Chile.

El año recién pasado, el SENAME conoció tres de estos casos en un breve periodo de tiempo, y de inmediato realizó una acción de coordinación con el Departamento de Migración y Policía Internacional de Investigaciones de Chile, con el Departamento de Migración del Ministerio del Interior y con la OIM, de manera de intervenir en forma rápida para resolver estos casos y prevenir situaciones de riesgo para los niños inmigrantes.

En materia de prevención, se estableció un sistema simple de coordinación entre el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y el SENAME, que consiste en que cada vez que se requiere al Departamento de Migración la residencia para niños, niñas o adolescentes que no se encuentran acompañados de alguno de sus padres o su tutor, éste solicita al SENAME un informe social respecto de su situación. Esta acción permite que personal especializado de la institución evalúe el caso de manera integral y verifique que el niño no esté expuesto a algún riesgo, previniendo así casos de tráfico por razones de Explotación Sexual Comercial Infantil o por razones laborales. **En ningún caso los niños o niñas son considerados inmigrantes ilegales.**

En caso de ser necesario la repatriación de un niño(a) en el extranjero, éste procedimiento se coordina a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez instruye al respectivo consulados de Chile para la iniciación de los trámites. Se busca en lo posible soluciones voluntarias, para lo cual existe coordinación con los entes extranjeros que tienen a su cargo la protección de la infancia y la adolescencia.

5.4 Confiscación de bienes y utilidades del delito y reparación de los daños sufridos por la víctima.

- a) **“Artículo 369 ter del Código Penal.-** Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciera imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N° 19.366.”

- b) Si, las normas aplicables son las siguientes:

- **Inciso cuarto artículo 673 Código de Procedimiento Penal (vigente sólo en Santiago):**

“En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. Las producciones incautadas como pruebas de dichos delitos podrán destinarse al registro reservado a que se refiere el inciso segundo del artículo 369 ter del Código Penal. En este caso, la vulneración de la reserva se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del Título V, del Libro II del Código Penal.”.

- **Inciso cuarto al artículo 469 del Código Procesal Penal:**

- *“En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.”*

c) Si, **artículo 368 bis del Código Procesal Penal**: *“Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.”*

d) No existe información.

e) Rige en estas materias el Código Civil que impone al responsable de un delito la obligación de reparar el daño causado. Al respecto, los tribunales han impuesto generalmente el pago de una suma determinada de dinero como indemnización a las víctimas.

5.5 *Plazos*

- a) – No existe información, pero en lo penal puede ser en cualquier momento una vez formalizada la acusación contra el imputado a solicitud del Fiscal
 - *-No existe información*
 - *- No existe información*
- b) El fiscal debe iniciarla de inmediato
- c) No existe un plazo establecido legalmente, dependerá de la investigación.

5.6 *Extradición*

- a) No existe información
- b) No existe información
- c) Procedimiento tanto de extradición activa como pasiva contemplado en los artículos 431 a 454 del Código de Procedimiento Penal.

6. **Tipos penales relativos al tráfico y explotación sexual infantil.**

a) **Tipificación penal de la figura de “Trata de Personas”**

Parcialmente, a través del tipo penal de sustracción de menores. La ley N° 19.2418 introdujo profundos cambios al CP, y a las modificaciones que la Ley N° 18.222, había introducido el año 1983 a esta figura, cuya base se encuentra en “el que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad”. Nuestro CP, contempla los siguientes tipos:

- Sustracción calificada de niños, niñas o adolescentes menores de 18 años; concurriendo las circunstancias de calificación que menciona el numerando 1 del Art. 142 CP, es sancionada con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo;
- Sustracción calificada de niños, niñas o adolescentes menores de 18 años; figura residual del N° 2 del Art. 142 CP, cuya pena es presidio mayor en su grado medio a máximo.

b) Tipificación penal de las conductas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.

b1)

* Parcialmente- se castigan las conductas relacionadas con la entrega de niños para fines de explotación sexual (arts 367 y 367 ter del Código Penal). Asimismo, se sanciona en el artículo 367 al *“que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.*

No obstante, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior en los siguientes casos:

- 1.- *Si la víctima es menor de edad.*
- 2.- *Si se ejerce violencia o intimidación.*
- 3.- *Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.*
- 4.- *Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor, curador o encargado de la educación de la víctima.*
- 5.- *Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.*
- 6.- *Si existe habitualidad en la conducta del agente.”*

* Si, los tipos penales contenidos en la Ley de Adopción N° 19620 disponen:

Artículo 41: *“El que, con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o de estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un menor para sí, para un tercero, o para sacarlo del país, con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.” (61 días a 5 años).*

Artículo 42: *“El que solicitare o aceptare recibir cualquier clase de contraprestación por facilitar la entrega de un menor en adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales.” (61 días a 3 años).*

* **Si, Artículo 367 del Código Penal:** *“El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.*

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.

** Si, Artículo 366 quinquies del Código Penal - El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales”.*

“Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.”

** Si, Art. 7. “Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.*

Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento”.

Art. 14. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.- Los autores.*
- 2.- Los cómplices.*
- 3.- Los encubridores.*

Art. 15. Se consideran autores:

- 1.- Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.*

2.- *Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.*

3.- *Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.*

Art. 16. *Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.*

Art. 17. *Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:*

1.- *Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.*

2.- *Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.*

3.- *Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.*

4.- *Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precaven o salven.*

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1.- de este artículo.

c) Otras conductas punibles en relación al tráfico y explotación sexual comercial

* Ver normas señaladas anteriormente.

- No
- Desde los 18 años
- Si, artículo 367 ter del Código Penal ya transcrito.

d) Conductas punibles no comerciales.

Ver artículos 361 a 375 del Código Penal.

e) Agravantes y atenuantes previstas en la legislación penal relativa a delitos sexuales.

e1. Vínculo familiar entre víctima y agresor es una agravante conforme lo dispone el artículo 13 del Código Penal. “**Art. 13.** *Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:*

Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilegítimo reconocido del ofensor.”

- a. Conducta de la víctima no es agravante ni atenuante.
- b. Provocación de la víctima no es agravante ni atenuante
- c. Experiencia sexual de la víctima. Abusar de la ignorancia o inexperiencia sexual de la víctima es un elemento propio del delito de estupro del artículo 363 del Código Penal y agrava la penalidad de los delitos de abuso sexual.
- d. Matrimonio del agresor con la víctima, no es agravante ni atenuante
- e. Escándalo Público, no es agravante ni atenuante.

e.2- No

f.- Los plazos de prescripción están contemplados en el artículo 97 del Código Penal: **“Art. 97. Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:**

La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años.

Las demás penas de crímenes, en diez años.

Las penas de simples delitos, en cinco años.

Las de faltas, en seis meses.”

No existen normas especiales tal como lo contempla el Código Penal Español, por lo que el plazo de prescripción puede transcurrir durante la minoría de edad de la víctima.

7- EVALUACION GENERAL DE LA NORMATIVA NACIONAL Y SU APLICACION. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En relación a los marcos normativos que regulan el tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y su utilización en pornografía, es importante destacar que Chile cuenta con una legislación adecuada para combatir esta grave forma de vulneración de derechos, especialmente a partir de la aprobación en el mes de Enero de la ley 19.927.

La legislación penal castiga adecuadamente tanto a “proxenetas” como a “clientes”; tipifica la facilitación de la salida o entrada del país con fines de prostitución; y sanciona toda la cadena delictiva relacionada con la pornografía infantil, esto es, la producción, distribución y almacenamiento malicioso de dicho material. De esa forma se cumple adecuadamente con los estándares que impone a los Estados parte el Protocolo Facultativo de la Convención en esta materia.

Esa misma ley ha introducido también importantes modificaciones procesales que permitirán a las policías, fiscales y jueces contar con mejores herramientas para investigar y sancionar este tipo de ilícitos. Así, se autoriza las interceptaciones telefónicas y de comunicaciones; se permite el uso de agentes encubiertos y las entregas vigiladas de dicho material por parte de la policía.

Existe concordancia en señalar que la ESCI es un fenómeno complejo, que afecta gravemente los derechos de la infancia, incidiendo en su existencia y reproducción múltiples factores de carácter individual, familiar, sociocultural, económicos y políticos. Por ello, es fundamental desde la institucionalidad pública fortalecer la voluntad política

para nuevas inversiones públicas y potenciar los recursos disponibles, retroalimentar el sistema de diseño y estrategias de acciones implementadas, y replicar las buenas prácticas de intervención.

Con esta perspectiva, a pesar de las insuficiencias en la articulación sectorial, es posible avanzar aún más en el compromiso de aquellas instituciones públicas y privadas, en la lucha para la erradicación de la explotación sexual comercial infantil. En tal sentido, a los esfuerzos de coordinación logrados, entre el Ministerio de Planificación, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Justicia, las fuerzas de orden como Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, de Servicios públicos como SENAME y la Inspección del Trabajo, es posible ampliar el compromiso a otros sectores como el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Servicio Nacional de la Mujer y otros Ministerios y Servicios relacionados con el mejoramiento de las condiciones de bienestar de niños, niñas y sus familias. Asimismo, es necesario completar esta mirada de acción pública nacional, con la proyección y trabajo concreto en el ámbito territorial de coordinación entre las instituciones locales, de modo de facilitar y brindar acceso expedito a los recursos de los servicios básicos de la población y mejorar las desigualdades.

Igualmente, los esfuerzos de coordinación logrados y en perspectiva, no pueden quedar circunscritos sólo al campo de la institucionalidad pública. A pesar de la importante convocatoria en organizaciones privadas, sociales y del mundo de la pequeña y mediana empresa, de instituciones comprometidas en el trabajo de promoción, prevención y reparación para la sensibilización y difusión de los derechos del niño y atención de problemáticas complejas, queda como desafío importante ampliar mayores compromisos con las instituciones del mundo de la sociedad civil, en el ámbito nacional y local, así como actuar en profundidad en la sensibilidad y prevención de esta problemática.